

28 de febrero de 2007



A TODO EL PERSONAL, VISITANTES, PRODUCTORES Y CONCESIONARIOS

Dra. Dalia Rodríguez Aponte
Gerente General

RE: IMPLANTACIÓN ENMIENDAS LEY NÚM. 40: LEY NÚM. 66 DE 2 DE MARZO DE 2006

Con el propósito de proteger a los ciudadanos y empleados del llamado humo de segunda mano que los convierte en fumadores pasivos, efectivo el 2 de marzo de 2007 entran en vigor las enmiendas de los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 9, y 11 de la Ley Núm. 40 de 1993: Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos, a los fines de incluir una prohibición total en determinadas áreas en las cuales no se podrá fumar.

Confiamos que todo el personal, visitantes, productores y concesionarios cumplan con esta ley en las instalaciones y los predios del Centro de Bellas Artes, por lo que recabamos colaboren para que se observen las prohibiciones de fumar que dispone esta ley.

Estará prohibido fumar en las instalaciones que conforman el Centro de Bellas Artes incluyendo el estacionamiento y sus accesos; la entrada principal con las áreas de escaleras, descansos, vestíbulos frente al ascensor; la zona de carga y descarga; las azoteas y jardines.

Se podrá fumar en las aceras públicas aledañas a la Plazoleta y en el lugar designado en la Plazoleta Norte.

La ley contempla multas por las infracciones incurridas por fumar en áreas prohibidas. Exhortamos al estricto cumplimiento con la ley.



**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Corporación del Centro de Bellas Artes, Luis A. Ferré**

Orden Administrativa: Política Relativa Al No Fumar en las Facilidades y Vehículo Oficiales de la Corporación del Centro de Bellas Artes

A TODO EL PERSONAL

Lcdo. Carlos A. Rosario
Gerente General

Para establecer las Normas Aplicables Respectos a la Política Institucional Relativa al No Fumar en las Facilidades y Vehículos Oficiales de la Corporación del Centro de Bellas Artes, Luis A. Ferré.

El propósito de esta Orden Administrativas es dar a conocer a los empleados del CBA la política de esta Agencia en torno al no fumar en las facilidades y vehículos oficiales.

INTRODUCCIÓN

La Sección 16 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, garantiza el derecho de todo empleado a estar protegido contra riesgos a su salud o persona en el lugar de trabajo.

La Ley Núm. 40 del 3 de agosto de 1993, reglamenta la práctica de fumar en lugares públicos e impone penalidades por su incumplimiento.

El Boletín Administrativo Núm. OE-1991-82 contiene la Orden Ejecutiva que prohíbe fumar en todo espacio ventilado por acondicionadores de aire en edificios públicos. A saber: todas las facilidades físicas en las que están localizadas oficinas de las instrumentalidades públicas, corporaciones públicas, las agencias y departamentos del Poder Ejecutivo cuya ventilación sea mediante acondicionadores de aire, independiente

de que el sistema provea para el suministro de aire fresco del exterior a los espacios con acondicionamiento térmico y prohíbe fumar, además, en los vehículos de transportación colectiva pertenecientes a cualquier entidad gubernamental.

Esta protección legal tiene como base los múltiples estudios científicos que han demostrado que el hábito de fumar es dañino a la salud, tanto para los fumadores como para los no fumadores.

Se ha comprobado científicamente que inhalar humo de cigarrillo directa o indirectamente es perjudicial a la salud del fumador, su familia y sus compañeros de trabajo y que el hábito de fumar es uno de los factores casuales en la incidencia de las enfermedades crónicas pulmonares, cáncer del pulmón y enfermedades cardiovasculares.

Esta situación conforme al Cirujano General de los Estados Unidos se traduce en millones de ausencias al trabajo y días de hospitalización anualmente.

En enero de 1993, la Agencia de Protección Ambiental (E.P.A. – Environmental Protection Agency), concluyó en un informe que: en los adultos el humo del tabaco en el ambiente es un carcinógeno del pulmón humano, responsable de aproximadamente tres mil (3,000) muertes por cáncer en el pulmón anualmente, entre no fumadores en los Estados Unidos”.

La Corporación del Centro de Bellas Artes cumpliendo con el mandato legal y ante la necesidad expresada por sus empleados, se propone proveer un ambiente saludable, seguro y cómodo a sus empleados y visitantes, minimizando la molestia, incomodidad y peligros a la salud asociados con el uso del cigarrillo u otros productos derivados del tabaco.

A tenor con dicha obligación, la Corporación manifiesta su política pública respecto al no fumar en las facilidades y vehículos oficiales.

ARTÍCULO 1- BASE LEGAL

Esta Política Institucional relativa al no fumar en las facilidades y vehículos oficiales se establece de conformidad con:

- ❖ La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- ❖ La Ley Núm. 40 del 3 de agosto de 1993.
- ❖ El Boletín Administrativo Núm. OE-1991-82.

ARTÍCULO 2- POLÍTICA PÚBLICA DE LA CORPORACIÓN DEL CENTRO DE BELLAS ARTES.

SECCIÓN 2.1 ÁREAS DONDE SE PROHIBE FUMAR

No se permite fumar en las siguientes áreas bajo ninguna circunstancia:

1. Cualquier área donde exista un peligro de fuego o a la seguridad tales como: áreas de almacenaje, áreas de materiales peligrosos (líquidos, vapores o materiales inflamables) y áreas de computadoras.
2. Áreas comunes tales como: pasillos, escaleras, áreas de recepción, áreas de fotocopiadoras, áreas de reproducción de documentos, baños, salones de conferencias, camerinos, salas de espectáculos y todas las oficinas.
3. Vehículos oficiales de la agencia.
4. Ascensores.

SECCIÓN 2.2- ÁREAS DONDE SE PERMITE FUMAR

Solamente se permitirá fumar en las áreas abiertas con ventilación natural como lo es la Plazoleta y los Jardines durante el período de almuerzo y en el receso de labores según reglamentado en la Normas Internas Sobre Jornada de Trabajo, Asistencia y Licencias.

SECCIÓN 2.3- RESPONSABILIDADES

Es responsabilidad de cada empleado el velar que se cumpla con esta política.

El supervisor inmediato será responsable de comunicar el contenido de esta política a sus empleados y de asegurar que se cumplan los requisitos de ésta.

El supervisor inmediato deberá mantener un ambiente de sana convivencia respetándose los derechos tanto del fumador como del no fumador y velando porque se cumpla con lo aquí dispuesto para las áreas de fumar y de no fumar.

El Oficial de Salud y Seguridad, colocará los rótulos correspondientes para delimitar el área de fumar, restringiéndola exclusivamente a la Plazoleta y Jardines. En las áreas donde no se puede fumar colocará un rótulo que leerá: “Prohibido Fumar – Ley Núm. 40 del 3 de agosto de 1993”.

Los empleados podrán fumar en el área designada para ello y el supervisor inmediato será responsable de que la buena marcha de la Oficina no se afecte con la salida de los fumadores.

El Oficial de Salud y Seguridad desarrollará y establecerá un programa de orientación y ayuda para controlar el hábito de fumar. Previa la autorización de los empleados, coordinará a estos mismos fines la participación de éstos en los programas públicos o privados que para esos propósitos existen en la comunidad. Si el programa al cual es referido conlleva algún tipo de pago, éste será costado por el empleado.

ARTÍCULO 3 - PROCEDIMIENTO

Cualquier conflicto que surja concerniente a esta política deberá ser discutido con el Oficial de Salud y Seguridad de la Agencia para la decisión final por parte de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 4 - SANCIONES

Las violaciones a las normas de esta política institucional sobre el hábito de fumar en el lugar de trabajo, estarán sujetas al proceso establecido sobre medidas correctivas, correspondientes a la infracción número 28 de la Orden Administrativa sobre Conducta y Medidas Correctivas para los Empleados de la Corporación del Centro de Bellas Artes.

En los casos de visitantes, violadores de esta política, la querrela será canalizada a través del Oficial de Salud y Seguridad de la Agencia. Dicho Oficial tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de estas normas.

En caso de violaciones a la Ley Núm. 40 supra, y de su Reglamento aprobado por el Departamento de Salud, el Secretario de Salud podrá imponer multas administrativas a las autoridades dirigentes hasta doscientos cincuenta (\$250.00) dólares. En violaciones subsiguientes podrá imponer multas hasta quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 5- APLICABILIDAD

Esta Orden Administrativa será de aplicabilidad a todos los empleados comprendidos en los Servicios de Carrera y de Confianza de la Corporación del Centro de Bellas Artes. Así como a cualquier empleado que preste servicios a la Agencia. También aplica a visitantes que reciba la Corporación en sus facilidades y vehículos oficiales.

ARTÍCULO 6- VIGENCIA

Esta Orden Administrativa comenzará a regir a partir del 5 de septiembre 2003 y se notificará a todos los empleados de esta Agencia. Se fijará, además, copia de ella en el tablón de avisos situado en la Oficina de Recursos Humanos y Recepción de Camerinos.